



En la obediencia ob la fe ob la obediencia ob la fe
se sirven ob la fe
ob la fe ob la fe ob la fe ob la fe ob la fe ob la fe

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos
Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada,
de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca,
de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdo-
ba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Al-
garbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de
Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales,
Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque
de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de
Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y
Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c.
A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oido-
res de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Al-
guaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregi-
dores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Al-
caldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera
Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Rea-
lengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tan-
to á los que ahora son, como á los que serán de aquí
adelante, y á todas las demás personas de qual-
quier grado, estado ó condicion que sean, á quie-
nes lo contenido en esta mi Cédula toca ó tocar
puede en cualquier manera, YA SABEIS: Que por mis
Reales Decretos de diez y nueve de Setiembre de
mil setecientos noventa y ocho, y once de Enero
de mil setecientos noventa y nueve, y Cédulas en
su virtud expedidas por el mi Consejo de la Cá-
mara, tuve á bien conceder por punto general á
todos los poseedores de Mayorazgos, Vínculos y
Patronatos de Legos facultad para enagenar los
bienes raíces que pertenezcan á estas fundaciones,
con tal de que se impusiesen sus productos sobre mí

Real Hacienda en la Caxa de Amortizacion de Vales; y tambien la gracia de que se les devolviese por via de premio la octava parte de toda la cantidad líquida que entregasen en la referida Real Caxa, en la forma y con el rédito y condiciones expresadas en ellas. Deseando ahora el mi Consejo proporcionar un medio, que al paso que promueva la venta de bienes de establecimientos pios, facilite á los poseedores de Mayorazgos y otros Vínculos la reunion de las fincas dispersas de su pertenencia, en que tienen tanto interés por el ahorro de gastos de administracion, y por la ventaja de poder dedicarse á procurar por sí mismos todas las mejoras de que sean susceptibles, y de que debe resultar á la causa pública el grande beneficio del adelantamiento y fomento general de la agricultura, me hizo presente en consulta de diez y seis de Diciembre último, que seria muy conveniente concederles facultad para subrogar dichas fincas en otras de establecimientos pios, en la forma que le propuso la Comision gubernativa de Consolidacion de Vales, despues de haber oido á su Contador general. Y por mi Real resolucion á dicha consulta, conformándome con el parecer del mi Consejo, he tenido á bien conceder permiso y facultad á los referidos poseedores de Mayorazgos, Vínculos y Patronatos de Legos para que puedan enagenar las fincas vinculadas que existiesen en Pueblos distantes de los de sus domicilios, y subrogar su importe en otras de obras pias, asegurando en estas las cargas de las vinculaciones: con tal de que mientras se verifica la subrogacion se deposite el producto de aquellas ventas en la Real Caxa de extincion de Vales, donde devengará un tres por ciento á favor de sus dueños: y entendién-

dose que en estos casos no han de gozar los poseedores de Mayorazgos y Vínculos la gracia de la octava parte que antes les dispuse por vía de premio, y sí solo la exención de Alcabalas de esta primera venta. Publicada en el Consejo esta mi Real resolución en diez y ocho de Enero próximo, se acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones veais la expresada mi Real resolución, y la guardéis, cumplais y executeis en los casos que ocurran, haciéndola publicar para que llegue á todos los poseedores de Mayorazgos y Vínculos la noticia de las gracias que les concedo: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á tres de Febrero de mil ochocientos y tres. = YO EL REY. = Yo D. Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = D. Josef Eustaquio Moreno. = D. Domingo Fernandez de Campomanes. = D. Manuel del Pozo. = D. Josef Navarro. = D. Antonio Ignacio de Cortabarría. = Registrada, D. Josef Alegre. = Teniente de Canciller mayor, Don Josef Alegre. = *Es copia de su original, de que certifico.* = D. Bartolomé Muñoz.

A U T O.

La Real Cédula antecedente de S. M. y Señores del Consejo, comunicada por su Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno D. Bartolomé Muñoz, se guarde y cumpla; y publicada en esta Capital, como corresponde, se comu-

nique al mismo fin de su inteligencia y cumplimiento á las Justicias de los Pueblos del distrito de este Corregimiento y Partido, imprimiéndose para ello los exemplares necesarios. Lo decretó el Señor Don Mateo de Lezaéta y Zúñiga, del Consejo de S. M. su Oidor honorario de la Real Chancillería de la Ciudad de Valladolid, Regidor perpetuo de la de Avila, Capitan á guerra, y Corregidor por S. M. de ésta de Segovia y su Partido. En ella á veinte y tres de Febrero de mil ochocientos y tres, de que yo el Escribano doy fe. = Mateo de Lezaéta y Zúñiga. = Ante mí = Manuel de Iglesias García.

Es copia de su original á que me remito; y para que conste yo el infrascripto Escribano del Número de esta Ciudad de Segovia y su Tierra y de la Comision de ventas de bienes raíces de establecimientos piadosos y vinculaciones, lo certifico y firmo.

Manuel de Iglesias

García



A T U A